

BIBLIOTECA
Dr. M. Gutiérrez
Sección... Boliviana
Número... 1392

REGLAMENTO

DEL

REPARTIMIENTO DE HARINAS QUE SE INTRODUCEN EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ DE AYACUCHO, Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PANADEROS EN EL DESEMPEÑO DE SU OFICIO,

EXPEDIDO

por el Ilustre Consejo Municipal de la Capital.



Año de 1840.

IMPRENTA DEL COLEJO DE ARTES.

1 01426

*Del Comisionado encargado de cuidar de la
CAPITULO 2º*

Art. 3º Los informes de los funcionarios del Código Penal referidos a la autoridad competente para las efectos del art. 278 de cada probación y sentencia a disposición de la procedentes serán considerados como emanaciones de los informes de los funcionarios que están comprendidos en el Código Penal, no obstante que este Reglamento previene que en el Tambo y otros de que se mencionan en ese caso, se establezca sanciones y penas más severas que las establecidas en el Código Civil.

Art. 2º Los informadores de barinas de trigo en polvo, en masa o en forma de pan, no podrán vender cantidad alguna antes de haberlos compradas en el Tambo respectivo de esta Ciudad, ni más en el Tambo respectivo de esta Ciudad, ni por este Reglamento.

Ds la interdiccion de las barinas.

CAPITULO 1º

REGLA UNICA.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CAPITAL DE ESTE DEPARTAMENTO CONCEDE EL CASO 5º DEL ART.º 2º DEL REGLAMENTO ORGANICO DE 12 DE NOVIEMBRE DUTRIO, A TENDIDOS A QUE SE AUSO DE LA LI- HERRADA EN EL CONGRESO DE LAS HABANAS ATADA A DESTRUIRA HOYAS EN LOS MUNICIPIOS Y VILLAS TIBERIAS, X QUE EXISTEN TANBIEN EN LA SABANA PRACTICA DICTA EN SI.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE ESTE DEPARTAMENTO CONCEDE EL CASO 5º DEL ART.º 2º DEL REGLAMENTO ORGANICO DE 12 DE NOVIEMBRE DUTRIO, A TENDIDOS A QUE SE AUSO DE LA LI- HERRADA EN EL CONGRESO DE LAS HABANAS ATADA A DESTRUIRA HOYAS EN LOS MUNICIPIOS Y VILLAS TIBERIAS, X QUE EXISTEN TANBIEN EN LA SABANA PRACTICA DICTA EN SI.

introducción y repartimiento de las harinas.

Art. 4.^o Habrá un Comisionado nombrado por el Consejo para los objetos que expresa este Reglamento. Su nombramiento no podrá recaer en ningún individuo del Gremio de Panaderos, ni en los dueños ó arrendatarios del Tambo de harinas, de las Panaderías ó Molinos.

Art. 5.^o Son deberes del Comisionado:

- 1.^o Cubrir prolíjamente del cumplimiento de los art. ^o 1.^o, 2.^o y 3.^o 2.^o Examinar con presencia del Maestro mayor de Panaderos y de uno de los dueños de Molinos en turno mensual, la calidad y salubridad de las harinas, en cualquiera forma que se introduzcan. 3.^o Intervenir en la contrata del precio de las harinas, que hagan libremente el vendedor y el Maestro mayor por el Gremio de Panaderos, con el objeto de que ninguno sea perjudicado, teniendo por bases la escasez y abundancia de las harinas, su calidad y salubridad.
- 4.^o Repartir las fanegas de harinas segun el número y proporcion que expresará el Cap. siguiente.
- 5.^o Hacer efectiva la entrega al dueño de las harinas del precio de fanegas vendidas, que el Maestro mayor hubiese recaudado de los compradores; la que se verificará en el término perentorio de veinte y cuatro horas.
- 6.^o avisar al primer Comisario diariamente ó siempre que se hubiese vendido una partida de harinas, el precio de la compra para los efectos que indica este Reglamento.
- 7.^o Impedir que la fanega ó fanegas ya extraídas del Tambo por venta, se devuelvan á este ó al dueño de las harinas, cualquiera que sea la causa que alegue el comprador, al fin de que se eviten fraudes y perjuicios.

Art. 6.^o El Comisionado no podrá estú-

pedir el precio de las harinas ni distribuirlas, antes de que se practique el examen preciso de su calidad y salubridad. Este examen se hará por él de acuerdo con el Maestro mayor con y uno de los dueños de Molinos; y en caso de ser nocivas ó corrompidas, dará parte al 1.^o Comisario, quien convencido de la insalubridad de las harinas, mediante dictamen del Médico Titular, mandará arrojarlas en el río.

Art. 7.^o El Comisionado impondrá la multa de uno á dos pesos ó el arresto de uno á tres días prevenido por el art. 90 del Reglamento de Municipalidades: 1.^o á las personas nombradas que no concurrense al examen de las harinas, 2.^o á todos los compradores que no entregasen al Maestro mayor el precio de sus contratas, en el término asignado de las veinte y cuatro horas.

Art. 8.^o El Comisionado entregará al Tesorero Municipal las multas que recaudare por conducto del Maestro mayor; y recabará de aquél el correspondiente recibo, para trasmitirlo al Síndico del Consejo, quien lo hará insertar en el Periódico.

CAPITULO 3.^o

Del repartimiento de las harinas.

Art. 9.^o Este repartimiento se practicará desde horas tres á cinco de la tarde, con las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 10. Las fanegas se distribuirán en el orden de antigüedad que expresa la lista del art. 25; y se dará una solamente á cada Panadero, y en cada turno completo, aunque se haga la distribución en una ó mas partidas de harinas internadas.

Art. 11. El Comisionado llevará una lista

nómérica de las fanegas que hubiese distribuido para que cuide de la exactitud del turno; y el Maestro mayor llevará también otra lista nominal de los individuos que las hubiesen comprado, para que recande oportunamente el valor de ellas.

Art. 12. El Comisionado en gratificación de los deberes que le impone este Reglamento, tendrá el derecho de comprar para sí cuatro fanegas, en cada turno completo de distribución entre los Panaderos.

Art. 13. El Maestro mayor podrá comprar para sí tres fanegas; y dos el Alcalde ó segundo, y una vez en cada turno completo, en remuneración de los deberes que les imponen este Reglamento y los usos establecidos.

Art. 14. En la distribución de las harinas no podrá haber otro orden ni preferencia, que la que se expresa en la lista del art. 25.

CAPITULO 4.^o *De los Panaderos.*

Art. 15. Son Panaderos, para gozar de los beneficios comprendidos en este Reglamento, los que tengan en ejercicio panadería propia ó arrendada.

Art. 16. El Panadero que habiendo recibido harinas en repartimiento dejase de amasar sin justa causa en el término de seis días, será privado del derecho de percibir su porción; y las fanegas que hubiese recibido después de los 6 días, y retenido sin fabricar en el término predicho, entregará al Panadero denunciante, que se comprometa á amasar.

Art. 17. La denuncia se practicará ante el Maestro mayor, quien conocerá sumariamente

de este negocio, de acuerdo con el Comisionado para que lo tenga presente en la distribucion; pero si algun Panadero saliese quebrado en su oficio y dejase de amasar por 15 días continuos, serà borrado de la lista de Panaderos por el Maestro mayor, de acuerdo con el Comisionado y con previo conocimiento del 1.^o Comisario de Policía.

Art. 18. Todos los Panaderos sellarán con su apellido a los 30 días después de publicado este Reglamento, los panes de su respectiva fábrica, cualquiera que sea la clase ó figura de ellos. La contravención á este artículo será castigada con las penas prevenidas en el art. 90 del Reglamento de Municipalidades.

Art. 19. En la misma multa incurrirán, por primera vez, los que fabriquen panes sin el peso proporcional designado en la Tarifa que mantiene el art. 28; y por la 2.^a vez, la hornada de hornadas fabricadas sin este requisito, serán distribuidas por iguales partes entre Cárcel y Hospitales.

Art. 20. Los panes que se encontrasen corrompidos ó revueltos en las panaderías ó mercados públicos, de modo que pudiesen causar un mal grave á los consumidores, serán desechos y arrojados en el río, previas las formalidades designadas en el art. 6.^o

Art. 21. El encargado de invigilar diariamente en el examen del Sello, peso y calidad de los panes, con arreglo á los tres artículos precedentes, es el 1.^o Comisario quien hará ejecutar las multas correspondientes; las emposará en el Tesoro Municipal, y dará cuenta mensual de sus operaciones al Consejo, para que se publiquen por la prensa.

Art. 22. Para el examen del peso en los panes habrá una mesa y balanza contrastada, que

se colocará diariamente en el respectivo mercado, al cuidado de la Policía.

Art. 23. El 1.º Comisario cuidará de imponer las penas prevenidas en el art. 90 del Reglamento de Municipalidades á los Panaderos que no fabricasen el pan, con el aseo que permitan las circunstancias del lugar.

Art. 24. El Vicepresidente del Consejo librará la Patente respectiva de licencia á los Panaderos que expresa la lista del art. 25. Los que después quieran incorporarse en el Gremio, deberán instruir ante el Consejo expediente en forma para obtenerla, con los documentos que acrediten ser dueños ó arrendatarios de panaderías, y presentando la fianza respectiva.

Art. 25. Los Panaderos calificados para obtener la licencia correspondiente y gozar de los beneficios que indica este Reglamento son los siguientes.

Mariano Iurri, Maestro mayor	Francisco Adriano
Toribio Fernández id. 2.º	Nicolás Arze
Bartolomé Tarifa	Nicasio Gutiérrez
José Vilalba	Manuel Enriquez
Valentín Rodríguez	Prieto Vázquez
Lucas Celis	Tomas Sanabria
José María Endara	Petrona Mendoza
Domingo Núñez	Ramón Rodríguez
Bartolomé Prieto	Juan de Dios Bellota
Jacinto Montes	Paula Centeno
José Zegarra	Valentín Mamani
José Saucíval	Sebastián Dorado
Tomas Bestios	Domingo Apaza
Francesca Altuzarra	Apolinar Zegarra
Polonia Pinto	Cecrino Peralta
Petrona Pakza	Paula Castro
Berniben Terrazas	Maria Barrueta
Gregorio Quevedo	José Vargas
Joséfa Carpio	Matilda Blanco
Jeroncio Cáceres	Felipe Mamani
Paulino Romero	Manuela Vargas
Joséfa Irusta	José Mamani
Maria Chequimia	Rudesindo Vargas
Petrona Aguilar	Mannuela Saavedra

Lucas Machaca	Manuela Celis
Francisco Mamani	Norvera Vilalba
Florentino Cuetas	Mariela Villanueva
Magdalena Torres	Carmen Eysaguirre
Mercedes Palma	Juana Arguedas
Maria Fernandes	Cecilia Salcedo
Nicolas Ponce	Antonia Rios
Nazverto Medina	Marcela Malaga
Juliana Estrada	Maria Jimenez
Cornelia Endara	Bastionne Loza
Felipe Medina	Melchor Alanoca
Diego Mamani	Mariel Nunez
Juan de Dios Rojas	Rosa Mercado

CAPITULO 5.^o

De las visitas; y Tarifa de precios en las harineras y del peso respectivo en el pan.

Art. 26. Sin embargo de que el 1.^o Comisario debe visitar continuamente las panaderías, mercados públicos y Tumbos de harinas para los fines prevenidos en este Reglamento, el Municipio visitador en turno los recorrerá también en uso de las atribuciones que le concede la Sección 10.^o del Reglamento de Municipalidades.

Art. 27. Al fin de cada trimestre nombrará el Consejo una Comisión compuesta del Municipio visitador, del Síndico y del 1.^o Comisario, encargada de visitar los establecimientos que indica el art. precedente, con el fin de que ella examine el cumplimiento de este Reglamento, y le dé cuenta del resultado de la visita. Esta se practicará en primera vez, y por el primer trimestre, el dia 30 del presente mes, sin perjuicio de la segunda y posteriores.

Art. 28. La Tarifa de precios de la faena de harina, y del peso ú onzas que deba tener el pan amasado, en proporción á aquella es la que sigue:

TARIFA.

De los onzas que debe tener cada real de pan, y su cuñad medio rl., segun los diversos precios a que se pueda tender en esta plaza la fanega de harina con peso bruto de 8 arrobas deducidos gastos, y el mollete a favor del Panadero.

Precios de la f.º de harina.	Oncas que deben tener el rl. de pan.	Id. el medio real.	Id. el real de pan francés.	Id. el medio de id.
4,	43	24	44	22
4, 4	44	22	44	22
5,	40	20	36	18
5, 4	38	19	35	18
6,	36	18	32	16
6, 4	34	17	32	16
7,	32	16	23	14
7, 4	33	16	23	14
8,	30	15	26	13
8, 4	30	15	26	13
9,	28	14	24	12
9, 4	28	14	24	12
10,	26	13	23	11
10, 4	24	12	22	11
11,	24	12	20	10
11, 4	22	11	20	10
12,	22	11	18	9
12, 4	22	11	18	9
13,	20	10	16	8
13, 4	20	10	16	8
14,	18	9	14	7
14, 4	18	9	14	7
15,	16	8	12	6
15, 4	16	8	12	6
16,	14	7	10	5
16, 4	14	7	10	5

NOTA.—Los gastos deducidos para cada fanega de harina importan dos pesos seis reales, y el valor del mollete asignado a favor del Panadero se ha computado por doce reales.

Art. 29. Este Reglamento será impreso y distribuido a quienes corresponda su cumplimiento.

Dado en el Consejo Municipal de la Capital del Departamento de la Paz de Ayacucho a 1.º de Abril de 1840.—Francisco Ruiz de Sorzano, Vicepresidente—Juan Manuel Castillo, Secretario.

(C.) Muy Señor mio y mi estimado amigo. Cuente que el gobierno estará tan reconocido como yo a los distinguidos servicios que tantas veces há practicado a beneficio de la patria. Por mi parte digo a U. cuanto provisoriamente há podido caber en mis facultades, y debe esperar que en la primera oportunidad que se presente, serán ratificadas las mismas gracias por la superioridad.

No tengo que reiterar otras prevenciones, que las que indico en mi papel dirigido a todas las autoridades, a fin de que al mismo tiempo obrando ejécentivamente por allá y por acá, estrechemos al enemigo hasta reducirlo al último estremo. Este es el empeño, que con preferencia a todo otro cuidado y atención, debemos activar recíprocamente hasta que la probable ventaja de nuestros esfuerzos, nos reuna para tener la complacencia de abrazar a U. con todo el afecto que protesta este su buen amigo y servidor que S. M. B.

Martin de Pucyrredon.

(D.) Atendiendo a los méritos del teniente coronel de ejército Don Estévan Arze, há venido el gobierno en conferirle el grado de coronel, concediéndole las gracias, exenciones, y prerrogativas que por este título le corresponden. Por tanto, manda y ordena se le haga, tenga y reconozca por tal, para lo que le hizo expedir el presente despacho, firmado por el mismo gobierno y refrendado por su Secretario.

Feliciano Antonio Chiclana.

Manuel de Garratea.

Bernardo Ricadaria.